



Riohacha D. T. C., 26 de enero de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
Demandados:	JUAN DAVID MENGUAL DÍAZ Y CARLOS ALBERTO ARAGÓN ZARATE
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00352-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON, promovida contra JUAN DAVID MENGUAL DÍAZ Y CARLOS ALBERTO ARAGÓN ZARATE, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante C. G. P.*) igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem.*

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON, quien se identifica con NIT 800.020.034-8 contra JUAN DAVID MENGUAL DÍAZ Y CARLOS ALBERTO ARAGÓN ZARATE, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.118.801.818 y cédula de ciudadanía número 5.159.852 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 46.915.187.00) M/L, por concepto de capital

Gtz.Ro



total de la obligación contenida en el pagaré No. 101-5004983 aportado con la demanda.

2. Más los intereses moratorios causados desde el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 101-5004983 aportado con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagaré), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y tarjeta profesional número 114.432 del C. S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2926520a5707970950ddceb6052e218ecda70a0d4c85eb3f089a4948e786423**

Documento generado en 26/01/2022 04:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>